



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1095-2002-AC/TC
HUAURA
FREDY ROLANDO TRINIDAD TRINIDAD

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Fredy Rolando Trinidad Trinidad contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 98, su fecha 2 de abril de 2002, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2002, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa María, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de Concejo Provincial N.º 00007-2001, de fecha 26 de junio de 2001, y que se emita resolución que deje sin efecto las Resoluciones Municipales Nros. 007-94/MDSM, 011-94/MDSM, y el Acuerdo de Concejo N.º 019-2000/MDSM; asimismo, solicita su reincorporación en el puesto de trabajo que venía ocupando.

Manifiesta que comenzó a laborar en la Municipalidad Distrital de Santa María el 1 de abril de 1984; que mediante la Resolución Municipal N.º 0007-94/MDSM, de fecha 28 de abril de 1994, se le abre proceso administrativo disciplinario, y por Resolución N.º 011-94/MDSM, de fecha 15 de junio de 1994, se le impone la sanción de destitución; que dichas resoluciones fueron impugnadas judicialmente, pero la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema declaró nulo el proceso, por considerar que no se había agotado la vía administrativa; razón por la cual recurrió a dicha vía para interponer recurso de apelación. Señala que, posteriormente, se emite el Acuerdo de Concejo N.º 019-2000-MDSM, con fecha 21 de agosto de 2000, a través del cual se ratifica la Resolución Municipal N.º 011-94/MDSM, contra la cual interpone recurso de apelación. Agrega que, elevado el caso a la Municipalidad Provincial de Huaura, ésta expidió la Resolución de Concejo Provincial N.º 00007-2001, que declaró fundado su recurso calificándolo como de revisión, y dispuso que el Concejo Distrital de Santa María dejase sin efecto las resoluciones municipales y el Acuerdo de Concejo mencionados; que habiendo cumplido con agotar la vía administrativa dirigiendo al demandado carta notarial, el 12 de diciembre de 2001; sin embargo, con fecha 15 de diciembre de 2001, recibe su respuesta mediante carta notarial, en la que le comunica que ha formulado demanda contencioso-administrativa

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra la citada resolución del Concejo Provincial.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que la Resolución de Concejo Provincial N.º 00007-2001, con fecha 26 de junio de 2001, ha sido impugnada por la Municipalidad Distrital de Santa María mediante la acción contencioso-administrativa, motivo por el cual no se puede dar cumplimiento a dicha resolución, por haberse dejado sin efecto y declarado su nulidad.

El Primer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 7 de febrero de 2002, declaró fundada la demanda, por considerar que la resolución administrativa materia de impugnación constituye cosa decidida, pues de lo contrario no podría ser impugnada conforme a lo previsto por el artículo 541.º del Código Procesal Civil, que establece que la admisión de la demanda no interrumpe la ejecución del acto administrativo. En consecuencia, el argumento del emplazado con el que pretende justificar el incumplimiento de la Resolución de Concejo N.º 00007-2001, queda enervado; agregando que no puede considerarse que el Poder Judicial, al admitir la demanda contencioso-administrativa, somete a su jurisdicción el acto administrativo.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que la Resolución Municipal del Concejo Provincial de Huaura-Huacho, N.º 00007-2001, de fecha 26 de junio de 2001, ha sido declarada nula en el proceso judicial N.º 2001-0129-130801SC1C.

FUNDAMENTO

El Tribunal Constitucional considera que debe desestimarse la demanda, toda vez que la Resolución cuyo cumplimiento se exige, no se encuentra subsistente, al haber sido declarada nula mediante sentencia de fecha 31 de enero de 2002, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, como consta a fojas 54 de autos.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

U. G. J. Roca

Bardealli
Gonzales Ojeda
Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR